



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

DIRECTOR RESPONSABLE

No IM10-0008
TOMO CCXXXIII
DURANGO, DGO.,
JUEVES 26 DE
JULIO DE 2018

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 59 BIS

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-910002998-N32-2018, RELATIVA A LA "ADQUISICIÓN DE LIBROS DE TEXTO PARA EL SISTEMA ESTATAL DE TELESECUNDARIA PARA EL CICLO ESCOLAR 2018-2019", ENVIADA POR LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

PAG. 3

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-910002998-N33-2018, RELATIVA AL "ARRENDAMIENTO PLURIANUAL DE EQUIPO DE COMPUTO PARA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE DURANGO", ENVIADA POR LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

PAG. 4

CONVOCATORIA 07/2018.-

PARA LA EVALUACIÓN ESTRATÉGICA DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL-COMPONENTE MUNICIPAL (FAIS-FISM) EN EL MUNICIPIO DE TEPEHUANES.

PAG. 5

TÉRMINOS DE REFERENCIA.-

PARA LA EVALUACIÓN ESTRATÉGICA DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL-COMPONENTE MUNICIPAL (FAIS-FISM).

PAG. 6

ACUERDO IEPC/CG91/2018.-

POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES AFIRMATIVAS Y SE INDICAN CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 9

CONVOCATORIAS



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
EA-910002998-N32-2018

De conformidad con lo establecido en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango y 36 de su Reglamento; la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional EA-910002998-N32-2018, relativa a la "ADQUISICIÓN DE LIBROS DE TEXTO PARA EL SISTEMA ESTATAL DE TELESECUNDARIA PARA EL CICLO ESCOLAR 2018-2019"; de conformidad con lo siguiente: El lugar, fecha y horarios en que los interesados podrán registrarse y obtener las bases de la licitación podrá ser a través del sistema electrónico de compras gubernamentales, así como informarse sobre la forma de pago de las mismas. Las Bases de la Licitación se encuentran disponibles para su venta con un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), en las Oficinas de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración con domicilio en Avenida 20 de Noviembre esquina con Miguel de Cervantes Saavedra No. 301 Ote., Colonia Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Dgo., teléfonos (618) 137-56-00, 137-56-20 y 137-56-03 los días 26 y 27 de julio de 2018, con el siguiente horario: de 09:00 hrs a 16:00 hrs.; y el día 28 de julio de 2018 en un horario de las 09:00 hrs. a las 14:00 hrs.; La forma de pago podrá ser en efectivo, cheque certificado y giro bancario o cheque de caja, o bien acudir a cualquier sucursal del Banco Santander de la República Mexicana debiendo proporcionar los siguientes datos: cuenta no. 65502629737, clave 014190655026297371 a favor de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango. En caso de que el licitante interesado en obtener las bases no se encuentre en la ciudad de Durango, podrá obtener estas de manera electrónica, en las mismas fechas y horas, realizando previamente depósito a la misma institución bancaria y mismos números de cuenta, enviando el comprobante de pago al correo electrónico: comiteadquisiciones@durango.gob.mx; y las bases serán enviadas por el mismo medio; debiendo dar como referencia el nombre y teléfono de la persona física o moral que desee participar y proporcionar el número de la licitación al que esté interesado. Así mismo, las presentes bases podrán ser consultadas los días 26 y 27 de julio 2018, de las 09:30 hrs a las 14:30 hrs., en las oficinas de la Subsecretaría de Administración, ubicadas en Calle Reforma No. 100 esquina con 5 de Febrero, Colonia Burócrata, de la Ciudad de Durango, Durango., C.P. 34279.

I. La fecha, hora y lugar de celebración de la Junta de Aclaraciones, así como acto de presentación y apertura de proposiciones.

Nº de Licitación	Costo de las Bases	Fecha Límite para Adquirir Bases	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
EA-910002998-N32-2018	\$5,000.00	28/julio/2018	01/agosto/2018 10:00 hrs.	07/agosto/2018 12:00 hrs.

La Junta de Aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en la Subsecretaría de Administración ubicada en calle Reforma No. 100 esquina con 5 de febrero, Colonia Burócrata, en Durango, Dgo.

- II. La indicación, si la licitación es nacional o internacional. La Licitación de la presente Convocatoria es de carácter nacional.
- III. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación.

Partidas	Cantidad	Unidad de Medida	Descripción
26	97,804	Pieza	Libro de texto para el Sistema Estatal de Telesecundaria

*El presente cuadro es un resumen de los lotes a licitar, las cuales se desglosan de manera detallada en el ANEXO 1 de las bases de licitación pública nacional número EA-910002998-N32-2018.

Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato. La adjudicación del presente contrato será a un solo licitante, que cumpla con los requisitos establecidos por la convocante. El criterio general para la adjudicación del contrato será según lo establecido en el punto 7 de las Bases "CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS"; y de conformidad al artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango. El contrato será firmado el día 10 de agosto de 2018 a las 12:00 hrs, en las oficinas de la Subsecretaría de Administración ubicada en calle Reforma No. 100 esquina con 5 de Febrero, Colonia Burócrata, C.P. 34279, Durango, Dgo., por la Convocante y el representante legal de la participante ganadora de la Licitación.

IV. Las demás que se consideren necesarias, dependiendo de la magnitud y complejidad de los servicios. El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español. La(s) monedas(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n) el Peso Mexicano. El origen de los recursos es: Estatal.

DURANGO, DGO., A 26 DE JULIO DE 2018

L.C.P.F. LUIS IGNACIO ORRANTE RAMÍREZ
SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO





GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
EA-910002998-N33-2018

De conformidad con lo establecido en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango y 36 de su Reglamento; la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional EA-910002998-N33-2018, relativa a la "ARRENDAMIENTO PLURIANUAL DE EQUIPO DE CÓMPUTO PARA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE DURANGO"; de conformidad con lo siguiente: El lugar, fecha y horarios en que los interesados podrán registrarse y obtener las bases de la licitación podrá ser a través del sistema electrónico de compras gubernamentales, así como informarse sobre la forma de pago de las mismas. Las Bases de la Licitación se encuentran disponibles para su venta con un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), en las Oficinas de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración con domicilio en Avenida 20 de Noviembre esquina con Miguel de Cervantes Saavedra No. 301 Ote., Colonia Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Dgo., teléfonos (618) 137-56-00, 137-56-20 y 137-56-03 los días 26 y 27 de julio de 2018, con el siguiente horario: de 09:00 hrs a 16:00 hrs.; y el día 28 de julio de 2018, en un horario de las 09:00 hrs. a las 14:00 hrs.; La forma de pago podrá ser en efectivo, cheque certificado y giro bancario o cheque de caja, o bien acudir a cualquier sucursal del Banco Santander de la República Mexicana debiendo proporcionar los siguientes datos: cuenta no. 65502629737, clave 014190655026297371 a favor de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango. En caso de que el licitante interesado en obtener las bases no se encuentre en la ciudad de Durango, podrá obtener estas de manera electrónica, en las mismas fechas y horas, realizando previamente depósito a la misma institución bancaria y mismos números de cuenta, enviando el comprobante de pago al correo electrónico: comiteadquisiciones@durango.gob.mx; y las bases serán enviadas por el mismo medio; debiendo dar como referencia el nombre y teléfono de la persona física o moral que desee participar y proporcionar el número de la licitación al que esté interesado. Así mismo, las presentes bases podrán ser consultadas los días 26 y 27 de julio 2018, de las 09:30 hrs a las 14:30 hrs., en las oficinas de la Subsecretaría de Administración, ubicadas en Calle Reforma No. 100 esquina con 5 de Febrero, Colonia Burócrata, de la Ciudad de Durango, Durango., C.P. 34279.

I. La fecha, hora y lugar de celebración de la Junta de Aclaraciones, así como acto de presentación y apertura de proposiciones.

Nº de Licitación	Costo de las Bases	Fecha Límite para Adquirir Bases	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
EA-910002998-N33-2018	\$5,000.00	28/julio/2018	31/julio/2018 14:00 hrs.	06/agosto/2018 10:00 hrs.

La Junta de Aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en la Subsecretaría de Administración ubicada en calle Reforma No. 100 esquina con 5 de febrero, Colonia Burócrata, en Durango, Dgo.

II. La indicación, si la licitación es nacional o internacional. La Licitación de la presente Convocatoria es de carácter nacional.

III. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación.

Partida	Cantidad	Unidad de Medida	Descripción
1	1	Arrendamiento	Arrendamiento de equipo de cómputo para el Colegio de Bachilleres del Estado de Durango

Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato. La adjudicación del presente contrato será por partida al licitante que cumpla con los requisitos establecidos por la convocante. El criterio general para la adjudicación del contrato será según lo establecido en el punto 7 de las Bases "CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS"; y de conformidad al artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango. El contrato será firmado el día **08 de agosto de 2018 a las 14:00 hrs**, en las oficinas de la Subsecretaría de Administración ubicada en calle Reforma No. 100 esquina con 5 de Febrero, Colonia Burócrata, C.P. 34279, Durango, Dgo., por la Convocante y el representante legal de la participante ganadora de la Licitación.

V. Las demás que se consideren necesarias, dependiendo de la magnitud y complejidad de los servicios. El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español. La(s) monedas(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso Mexicano. El origen de los recursos es: Estatal.

DURANGO, DGO., A 26 DE JULIO DE 2018

L.C.P.F. LUIS IGNACIO ORRANTE RAMÍREZ
SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN





De conformidad con el artículo 27, fracción II de la Ley que Crea el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, el Inevap convoca a los evaluadores inscritos en el Directorio de Evaluadores Externos a que presenten propuestas para que realicen la evaluación externa:

Evaluación Estratégica del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social - Componente Municipal (FAIS-FISM) en el Municipio de Tepehuanes

Consulta las bases de la convocatoria en:
http://www.inevap.org.mx/convocatorias_2018

Y los Términos de Referencia para la Evaluación Estratégica del FAIS-FISM en:
<http://www.inevap.org.mx/metodologia>

Los interesados deberán presentar sus propuestas técnicas de trabajo conforme a las bases de la convocatoria en físico o digital.

Fecha límite para presentar propuestas: **3 de agosto de 2018**

Victoria de Durango, Durango al 25 de julio de 2018


Mtro. Juan Gamboa García
Director General



De conformidad con el artículo 25, numeral 5 de la Ley que Crea el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, el Inevap, publica los Términos de Referencia para la evaluación:

Estratégica del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social – Componente Municipal (FAIS-FISM)

Evaluar el desempeño de las aportaciones del FAIS-FISM en la entidad federativa para el ejercicio fiscal concluido con el objetivo de mejorar la gestión, los resultados y la rendición de cuentas mediante la identificación de las fortalezas y retos y la propuesta de recomendaciones y observaciones sobre el desempeño del FAIS-FISM en la entidad federativa en el ejercicio fiscal concluido a través del análisis de gabinete complementado con entrevistas a profundidad con los responsables del Fondo en la entidad, con la finalidad de retroalimentar la gestión, los resultados y la rendición de cuentas en el municipio.

Los TdR para la Evaluación Estratégica del FAIS-FISM tienen los siguientes elementos:

- I. Antecedentes
- II. Objetivos de la Evaluación
- III. Hipótesis de la Evaluación
- IV. Alcances de la Evaluación
- V. Descripción específica del servicio
- VI. Perfil del equipo evaluador
- VII. Productos y plazos de entrega
- VIII. Responsabilidad y compromisos del equipo evaluador
- IX. Criterios técnicos de la Evaluación



Secciones de la evaluación y metodología
Criterios generales para responder a las preguntas
Criterios generales para la propuesta de recomendaciones y observaciones de la evaluación
Configuración del Resumen Ejecutivo
Consideraciones adicionales

X. Evaluación

Preguntas de investigación
Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas
Propuestas de recomendaciones y observaciones
Conclusiones
Ficha Técnica
Formatos de anexos

Los Términos de Referencia para la Evaluación Estratégica del FAIS-FISM están disponibles en:
<http://www.inevap.org.mx/metodologia>

Victoria de Durango, Durango al 25 de julio de 2018

Mtro. Juan Gamboa García
Director General

ACUERDO

IEPC/CG91/2018



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

IEPC/CG91/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES AFIRMATIVAS Y SE INDICAN CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANTECEDENTES

1. El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos.
2. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República expidió la Reforma Constitucional en materia político electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales; publicándose en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del mismo año, mediante Decreto que reformó, adicionó, y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
3. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
4. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
5. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para dicha Entidad Federativa.



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

6. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016, mediante el cual se eligió Gobernador Constitucional del Estado, y se renovó la integración del Congreso Local, así como de los treinta y nueve Ayuntamientos en los que se divide territorialmente y se organiza política y administrativamente el Estado Libre y Soberano de Durango.
7. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG661/2016, por el que fue aprobado el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
8. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 186 de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango; el cual contiene entre otros temas la reforma a los artículos 87 párrafo 1, y 164 párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que disponen que los Procesos Electorales iniciarán el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección correspondiente.
9. En fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, el Instituto Estatal de las Mujeres y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ante los testigos de honor, Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, y la licenciada Lorena Cruz Sánchez, Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, celebraron convenio de colaboración interinstitucional con la finalidad de impulsar la participación política de las mujeres.
10. Mediante Acuerdo IEPC/CG25/2017 de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ratificó la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes para el periodo 2017-2018, quedando conformada la Comisión de Paridad de Género de la siguiente manera:

Comisión	Consejero Presidente	Integrantes	Secretaria Técnica
Paridad de Género	Lic. Francisco Javier González Pérez	Consejera Electoral Laura Fabiola Bringas Sánchez	Lic. Luz María Mariscal Cárdenas
		Consejero Electoral Manuel Montoya del Campo	
		Representantes de Partidos Políticos	



11. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo IEPC/CG44/2017 por el que aprobó las modificaciones y adiciones al Reglamento de Comisiones del Consejo General, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el cinco de diciembre del mismo año.
12. El doce de marzo de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-749/2017 y acumulados, se modifica el Acuerdo INE/CG565/2017, que reformó diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones.
13. En fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, la Comisión de Paridad de Género de este Consejo General, mediante Acuerdo aprobado en su Sesión Extraordinaria 3 celebrada en la misma fecha, determinó someter a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, las acciones afirmativas y criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para la integración de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Durango, contenidas en el presente documento.
14. En la misma fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, en cumplimiento al Punto de Acuerdo Séptimo del Acuerdo aprobado por la Comisión de Paridad de Género por el que se establecen acciones afirmativas y criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para la integración de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2018-2019 en el Estado de Durango, la Secretaria Técnica de la propia Comisión remitió dicha propuesta al Presidente de este Consejo General, a fin de que sea sometido a consideración de dicho Órgano Máximo de Dirección y sea este Órgano Colegiado quien determine lo conducente.

En atención a los referidos antecedentes, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, estima conducente emitir el presente Acuerdo, a través del cual se establecen acciones afirmativas y se indican criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación y registro de candidaturas para la integración de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2018-2019 en el Estado de Durango, con base en los siguientes:



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONSIDERANDOS

a) Base Legal

- I. Que conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- II. Que de lo establecido en el párrafo quinto del propio artículo 1o Constitucional, se advierte la prohibición expresa de la discriminación por razones de género o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- III. Que acorde con el artículo 35, fracciones I y II, de la invocada Ley Fundamental, es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual, podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- IV. Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, debiendo observar en todo momento las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a las legislaturas federales y locales.
- V. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos que establece la propia Constitución y la legislación en la materia, observando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- VI. Que el propio artículo 41 Constitucional, establece en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y las leyes en la materia.
- VII. Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- VIII. En el mismo sentido, el propio artículo 115, en su fracción I, párrafo 2, determina que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
- Para efecto de lo anterior, la postulación consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- IX. Que al tenor de lo establecido en la fracción IV, inciso a), del artículo 116 de la invocada Carta Magna, las Constituciones y Leyes en materia electoral de los Estados garantizarán, entre otras cosas, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; así como que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- X. Que el referido artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Propia Ley Fundamental, indica que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- XI. Que el multicitado artículo 116 en su fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución Federal, establece la obligación de las Entidades Federativas respecto a garantizar, que en el ámbito estadual se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes a todos los cargos de elección popular, y se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los referidos candidatos independientes.



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- XII. Que el artículo 133, de la Constitución Federal, contempla que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la propia Constitución, y todos aquellos Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, que estén acorde con la misma, serán la Ley Suprema de la Unión.
- XIII. Bajo esa premisa, es relevante mencionar que los artículos 1o y 2o, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia, así como que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.
- XIV. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980), conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 1o establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole.
- XV. Que en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o de septiembre de 1998, el Estado Mexicano se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en el mismo protocolo, dentro del que destaca, la incorporación de las condiciones justas, equitativas y satisfactorias entre hombres y mujeres.
- XVI. Que, del 5 al 9 de junio del año 2000, la Asamblea General de las Naciones Unidas celebró un periodo extraordinario para revisar los avances, conocido como Beijing+5, en donde se estableció que en el plano nacional los gobiernos deberán establecer y promover el uso de objetivos expresos y medibles a corto y largo plazo y, en los casos pertinentes, cuotas para promover el avance hacia el equilibrio entre los géneros.
- XVII. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, en su artículo 3, establece que los Estados Parte tomarán en las esferas política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.



- XVIII. Que el artículo 4, numeral 1, de la citada Convención, establece que la adopción por los Estados Parte, de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación, siempre y cuando no impliquen como consecuencia, el mantenimiento permanente de normas desiguales o separadas; pues dichas medidas deberán cesar cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
- XIX. En el mismo sentido, el artículo 7, incisos a) y b), de la Convención CEDAW, establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.
- XX. Es importante mencionar que el Comité CEDAW, en su Recomendación General N° 5, estableció que si bien se han conseguido progresos apreciables en la revocación o modificación de leyes discriminatorias, sigue existiendo la necesidad de que se tomen disposiciones para aplicar plenamente la Convención, introduciendo medidas tendentes a promover la igualdad entre el hombre y la mujer, por lo que recomendó hacer mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo.
- XXI. De la misma manera el Comité CEDAW, con fines aclaratorios del contenido del párrafo 1 de su artículo 4, emitió la Recomendación General N° 25, señalando que la finalidad de las medidas especiales es acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o de facto con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de discriminación contra aquéllas.
- XXII. Asimismo, en agosto del año de 2012, en las Observaciones hechas al Estado Mexicano por parte del Comité CEDAW, se recomendó que México debe adoptar medidas para garantizar la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, inclusive recurriendo a medidas especiales de carácter temporal, con objetivos que hayan de alcanzarse en un plazo prefijado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, de la citada Convención y en la recomendación general 25 del propio Comité.



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

XXIII. Al respecto la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a), adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones.

Por otra parte, se indicó como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como la fijación de medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer.

XXIV. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) ratificada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1996, dispone en el artículo 4, incisos f) y j), que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos, lo cual incluye la igualdad de acceso a las funciones públicas del país.

XXV. Que el Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, determinó la obligación de los Estados integrantes, para adoptar medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y representación política con el fin de lograr la paridad institucional.

XXVI. Que de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así como con el Plan de Acción de Viena y la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el Estado Mexicano está obligado a adoptar medidas especiales de carácter temporal en beneficio de las mujeres.

XXVII. Ahora bien, los artículos 2 y 3, párrafo primero, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establecen que sus principios rectores son la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquéllos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, que son sujetos de los derechos que establece dicha Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esa Ley tutela.



- XXVIII. Que el artículo 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, define como acciones afirmativas el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.
- XXIX. Por otro lado, acorde con lo señalado en el artículo 26, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad.
- XXX. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; aunado a que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, así como en las constituciones y leyes locales.
- XXXI. Que el artículo 207, de la Ley en comento, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esa Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales de la Ciudad de México.
- XXXII. Que en términos del artículo 232, numeral 4, de la Ley General en cita, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.
- XXXIII. Que el artículo 361, de la Ley General comicial determina que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal y en la propia Ley.
- XXXIV. Que el artículo 394, de la Ley General en comento, establece que dentro de las obligaciones de los Candidatos o Candidatas Independientes registradas, se encuentra la relativa a respetar y acatar los Acuerdos que emita el Consejo General de la autoridad electoral.



- XXXV. Que el artículo 3, numerales 3, 4, y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.
- XXXVI. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos Nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargo de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral.
- XXXVII. Que el artículo 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como una obligación de dichos institutos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a cargos de las legislaturas federales y locales.
- XXXVIII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 87, numerales 3, 4, 5 y 6, de la invocada Ley General, los institutos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidatos o candidatas de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición; ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político; y ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.
- XXXIX. Que el artículo 56, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece como derechos de las ciudadanas y los ciudadanos duranguenses, entre otros, solicitar su registro de candidatura de manera independiente ante la autoridad electoral, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.
- XL. Que el artículo 63, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, mandata que las elecciones de Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputaciones, e integrantes de los Ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, para lo cual, la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- XLI. Que el artículo 65, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública, y los



partidos políticos igualmente promoverán las condiciones para garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja.

- XLII. Que de acuerdo con el artículo 138, de la Constitución Local, en relación a los ordinales 74, 75 y 76, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad electoral que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- XLIII. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 139, de la citada Constitución estadual, en correlación con los ordinales 81 y 82, numeral 1, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Órgano Superior de Dirección de la autoridad administrativa electoral local es su Consejo General.
- XLIV. Que el artículo 147, de la Constitución en comento, en relación con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, dispone que cada Municipio en el Estado será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, cada uno con su respectivo suplente.
- En el mismo sentido, el artículo mencionado contempla que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección.
- XLV. Que el artículo 149, de la Constitución Local, en relación con el artículo 27, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango establece que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años y la postulación se realice por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- XLVI. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango establece que cada Municipio será gobernado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores de la siguiente manera:



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- I. En Durango, 17 regidores.
- II. En Gómez Palacio y Lerdo 15 regidores;
- III. En Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Nuevo Ideal, Vicente Guerrero, Mezquital, Nombre de Dios, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Tlahualilo, 9 regidores.
- IV. En los demás municipios se integrará con 7 regidores.

De igual forma establece que para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente; que todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones; y que en la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.

- XLVII. Que el artículo 22 párrafo 1 de la Ley Orgánica en comento mandata que los Ayuntamientos se renovararán en su totalidad cada tres años e iniciarán sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección.
- XLVIII. Que el artículo 26 de la Ley Orgánica citada, dispone que la dirección administrativa, el ejercicio de la personalidad jurídica y ejecución de los acuerdos o resoluciones del Ayuntamiento, corresponde al Presidente Municipal; mientras que el Síndico Municipal vigilará la correcta prestación de los servicios públicos y presidirá la comisión responsable de vigilar todo lo relativo a la recaudación y aplicación de los fondos públicos; por su parte los Regidores son el cuerpo orgánico que colegiada y conjuntamente con los anteriores, delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de la administración municipal.
- XLIX. Que el artículo 27, párrafo 2, de la Ley Orgánica Municipal en nuestro Estado, determina que el Presidente del Ayuntamiento es el representante jurídico del mismo y tiene el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio cuerpo edilicio.
- L. Que el artículo 28 de la Ley citada establece que los integrantes de los ayuntamientos electos, otorgarán la protesta el día 31 de agosto del año de la elección y tomarán posesión de su cargo a las cero horas del día primero de septiembre siguiente.
- LI. Que el artículo 5, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de las y los ciudadanos, el cual se ejerce para cumplir la función pública de integrar



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

los órganos del Estado de elección popular. Asimismo indica que es derecho de la ciudadanía y obligación para los Partidos Políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

- LII. Que el referido artículo 5, en su numeral 4, garantiza el derecho que tienen los ciudadanos a ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las cualidades que establece la ley de la materia; y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- LIII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, de la Ley comicial local, el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; mismo que estará administrado por un ayuntamiento integrado con un Presidente y un Síndico por mayoría relativa, y por Regidores de representación proporcional, electos cada tres años.

Dicho precepto normativo, también señala que la asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente; así mismo el número de regidores de representación proporcional en los municipios será acorde con la distribución siguiente:

- I. En el municipio de Durango serán electos diecisiete regidores;
- II. En los municipios de Gómez Palacio y Lerdo serán electos quince regidores;
- III. En los municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero se elegirán nueve regidores; y
- IV. En los demás municipios se elegirán siete regidores.

Es importante referir, que según lo dispuesto en el numeral 3, del artículo en comento, la asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

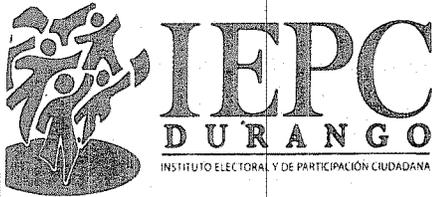
- LIV. Que el artículo 26, numerales 2, 3, y 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que los Partidos Políticos promoverán, entre otras cosas, la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Para tal efecto, cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.



En ese sentido, no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

- LV. Que en términos del artículo 29, numeral 1, fracciones XIV y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, constituyen obligaciones para los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legislaturas locales, así como cumplir con lo establecido en la propia ley, en materia de registro de Candidaturas.
- LVI. Que en términos de lo previsto en el artículo 76, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, y la Ley General en la materia.
- LVII. Que de conformidad con el artículo 81, numeral 1, fracción I, de la invocada ley electoral estatal, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- LVIII. Que de acuerdo con el artículo 86, de la citada ley electoral local, las comisiones del Consejo General del Instituto, son órganos auxiliares el mencionado Órgano Máximo de Dirección y en todos los asuntos de su competencia deberán emitir un proyecto de acuerdo, resolución o un dictamen, que debe ser sometido a la consideración del propio Consejo General.
- LIX. Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 81 y 88, numeral 1, fracción XXV, en relación con el artículo 184, numeral 4, de la Ley comicial local, correlacionados con lo que dispone el artículo 1o Constitucional, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tiene la obligación de emitir los acuerdos necesarios para hacer cumplir las disposiciones en materia electoral, así como promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de igualdad entre hombres y mujeres.



Así pues, en aras de cumplir con la paridad de género en la vida política en esta entidad federativa, garantizando en la medida de lo posible que las mujeres puedan participar en los procesos electorales en igualdad de condiciones frente a los hombres, y dada la atribución que tiene el propio Instituto Electoral Local para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, se estima conducente y ajustado a las normas constitucionales y legales anteriormente invocadas, establecer medidas afirmativas y emitir criterios que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género.

Ello en mérito a que tanto los Partidos Políticos como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, están obligados a cumplir y vigilar las disposiciones constitucionales en materia de paridad de género, para que la postulación y registro de candidaturas exista una participación paritaria de mujeres y hombres.

- LX. Que el artículo 90, párrafo 1, fracción X, de la Ley local en comento, establece que corresponde al Secretario del Consejo General recibir de los partidos políticos y de los candidatos independientes, las solicitudes del registro de candidatos que competan al referido máximo órgano de dirección.
- LXI. Que el artículo 164, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que el proceso electoral ordinario inicia el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección.
- LXII. Para lo anterior, debe considerarse que el artículo 184, numerales 1 y 2, de la legislación electoral local, establece que corresponde a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre ellas las relativas a los integrantes de los ayuntamientos, las cuales se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.

Así, los numerales 4 y 6, del citado artículo 184 de la Ley comicial en referencia, establecen que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular, facultando a este Instituto Electoral Local, para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, salvaguardando el principio consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales y la Legislación Local.

Ahora bien, respecto a las candidaturas por el principio de Representación Proporcional, el numeral 7, del artículo 184 de la ley comicial local, establece que las listas de Representación

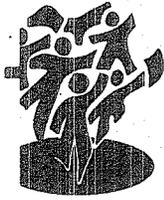


Proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos o candidatas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

- LXIII. Que en términos de lo establecido 187, numeral 1, fracción VII de la citada Ley, los candidatos a integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.
- LXIV. Que en concordancia con lo señalado en los considerandos anteriores y al tenor de lo que establece el artículo 278, del Reglamento de Elecciones aprobado por el Instituto Nacional Electoral, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun y cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.
- LXV. Que el artículo 282, numerales 1, 2 y 3, del señalado Reglamento de Elecciones, establece que la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Senadurías y Diputaciones federales, tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, que presenten ante el Instituto Nacional Electoral los Partidos Políticos o, en su caso, las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros; de manera que en términos de lo dispuesto en los artículos 232, 233 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en la postulación de candidaturas debe observarse el principio de paridad de género, atendiendo las posibilidades reales de participación, evitando que en cada Distrito exista un sesgo evidente en contra de uno u otro género, facultando a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y, en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En esa tesitura, para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo, el Instituto Nacional Electoral estableció en el Reglamento de Elecciones, un procedimiento que constituye una acción afirmativa, con el objeto de señalar un criterio orientador para lograr la igualdad entre los hombres y mujeres en la postulación de candidaturas a diputaciones.

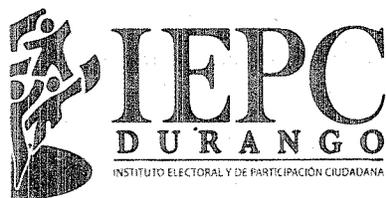
- LXVI. Que el artículo 291, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y órganos de dirección de



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

esta autoridad electoral local, para lo cual, el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, observando para ello las disposiciones de la propia Ley y demás normatividad aplicable.

- LXVII.** Que el artículo 292, de la Ley comicial local determina que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y en la propia Ley Local de la materia.
- LXVIII.** Que el artículo 294, de la Ley electoral local, dispone que para los efectos de la integración de los Ayuntamientos, los candidatos independientes deberán registrar las fórmulas correspondientes de propietario y suplente.
- LXIX.** Que el artículo 297, de la Ley de Instituciones Electorales local faculta al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para emitir convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando entre otras cosas los requisitos que deben cumplir.
- LXX.** Que los artículos 309, párrafo 1, fracción I, y 310 de la Ley local en comento, obliga a las y los aspirantes a candidatos independientes a conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Ley de la materia, asimismo establecen que para que puedan ser registrados como tales deberán satisfacer los requisitos señalados en la legislación.
- LXXI.** Que el artículo 322, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece como obligaciones de los candidatos y las candidatas independientes, conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Local y en la propia Ley, así como respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- LXXII.** Bajo ese orden de ideas, toda vez que en el ámbito local no existe disposición alguna que oriente y brinde certeza a los Partidos Políticos y a las Candidatas y los Candidatos Independientes, respecto a la forma específica en la que se deberá cumplir el principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas, se reitera que este órgano electoral considera oportuno y conducente establecer acciones afirmativas e indicar criterios por los cuales en el Proceso Electoral Local 2018-2019 se pueda garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas para la integración de Ayuntamientos en el estado de Durango.



LXXIII. Para efectos de una mayor fundamentación y motivación de las acciones afirmativas que se proponen, es necesario conceptualizar el término en un marco de referencia, por lo que podemos afirmar que: la acción afirmativa es el término que se da a una acción que, a diferencia de la discriminación negativa (o simplemente discriminación), pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes¹; el objetivo de la acción afirmativa se da para mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.

Para María Sofía Sagües, quien es profesora de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina, "las Acciones Afirmativas también denominada discriminación inversa, implica la utilización de protección especial sobre determinados sectores sociales históricamente discriminados, en miras a procurar una solución transitoria que permita garantizar la igualdad de oportunidades"².

En consecuencia, la lucha por los derechos sociales y políticos de la mujer está muy ligada con procesos de democratización en cualquier sistema político, pues las mujeres son las que tienen siempre menor poder político.

"Para las mujeres de Latinoamérica, específicamente las de nuestro país, ha aumentado durante los últimos 25 años su participación legislativa y política, existen dos vertientes continuas dentro de esta revisión de poderes políticos para las mujeres uno de ellos es la violencia contra las mujeres y el otro son las cuotas de acciones afirmativas dentro de los partidos políticos"³.

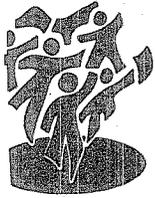
En el mismo sentido, la Profesora-Investigadora del Departamento de Política y Cultura, de la Universidad Autónoma Metropolitana, Anna M. Fernández Poncela, sostiene que las acciones afirmativas "pueden definirse como aquellas acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados. Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades. Y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se levantan por doquier sembradas a diestra y siniestra en el largo y difícil camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera"⁴.

¹ <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-12-08.pdf>

² Instituto Iberoamericano del Derecho Procesal Constitucional. *Revista Iberoamericana del Derecho Procesal Constitucional. Las acciones afirmativas en los recientes pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos. Implicancias del dato sociológico en el análisis jurisprudencial.* Porrua, 2004, pag 212

³ Idem.

⁴ Publicación Feminista Mensual. FEM. *Las acciones afirmativas en la política.* Año 21, No. 169, abril 1997, Pag 6



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

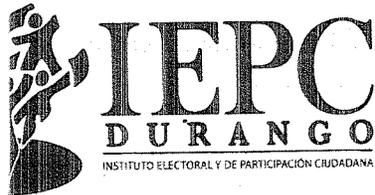
LXXIV. Adicionalmente debemos mencionar, que frente al nuevo sistema electoral nacional generado a partir de la reforma constitucional en materia política-electoral del 2014, la intención del presente Acuerdo es que los partidos políticos garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidatos y candidatas a la integración de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2018-2019 en el Estado de Durango, sin que tales acciones y criterios que se establecen se consideren transgresoras de la vida interna de los partidos políticos, ni de los procesos internos que cada instituto político llevará a cabo para seleccionar a sus candidatas y candidatos en términos de lo que establece su normativa estatutaria, y mucho menos en la postulación de candidaturas independientes.

b) Estatutos de partidos políticos, en relación a la paridad de género

LXXV. Por lo tanto, considerando los instrumentos estatutarios de cada uno de los Partidos Políticos con registro o acreditación local ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se advierte que en para dar cumplimiento del principio de paridad de género, los criterios y procedimientos de cada uno de los Partidos para llevar a cabo la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular contemplan lo siguiente:

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional, acorde con lo dispuesto por los artículos 53 inciso i), y 68 inciso e), son facultades y deberes tanto del Comité Ejecutivo Nacional como de las Comisiones Permanentes Estatales, impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido; de igual manera en su artículo 102, numeral 3, inciso a) se contempla que procede la designación de candidatos para cumplir las reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional contempla en el artículo 42 Bis de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional el compromiso de dicho instituto político, para impulsar el desarrollo de la mujeres para que accedan a cargos de dirigencia y elección popular; para proporcionar capacitación política e ideológica para promover su desarrollo político; para respetar las acciones afirmativas adoptadas para la creación de mayores y mejores oportunidades para el ejercicio de sus derechos políticos; para alentar sus expresiones sociales políticas y culturales; así como para garantizar la participación de las mujeres al menos en el porcentaje que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en las postulaciones de candidaturas, sin excepción.



Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática, contempla en los incisos b), c), y d), del artículo 278 de los Estatutos del señalado ente político, el procedimiento para la selección de sus candidatos, el cual, entre otras cosas, dispone que en todo momento se deberá respetar la paridad, y observar lo dispuesto sobre paridad de género y acciones afirmativas.

En esa tesitura, los estatutos del Partido del Trabajo, en los artículos 10 Bis y 119 Bis contemplan que dicho partido promoverá y garantizará la paridad entre los géneros, y que la postulación de candidaturas por ambos principios no deberán exceder del 50% para un mismo género, en términos de lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, el Partido Verde Ecologista de México, en el artículo 55, fracción IV de los estatutos de dicho Partido, establece que el proceso para postular candidatos a cargos de elección popular deberá garantizar y aplicar en los términos legales y estatutarios el principio de participación de género.

Mientras que los Estatutos del Partido Duranguense, en su artículo 25, penúltimo párrafo, establecen que para todos los cargos de elección popular deberá respetarse el principio de equidad y paridad de género.

Por otro lado, el Estatuto del Partido Nueva Alianza contempla en el artículo 113, que corresponde a los Órganos Partidarios de las Entidades Federativas, de conformidad con los procedimientos establecidos en sus Estatutos y su Reglamento respectivo, la postulación de los Candidaturas que pretendan ocupar un cargo de elección popular en los ámbitos locales y municipales, siempre que cuenten con la ratificación por escrito del Comité de Dirección Nacional, quien se encargará de verificar que las y los aspirantes a alguna candidatura, sean electos de conformidad con los principios democráticos y de imparcialidad que rigen a dicho ente político y que se haya garantizado el libre ejercicio del derecho a la propuesta, la igualdad de oportunidades y el respeto a la equidad de género para ocupar candidaturas sin discriminación alguna.

Respecto al Partido Político Morena, según lo establecido en el artículo 46, inciso i), de sus Estatutos, una vez que se haya celebrado el método de selección de sus candidaturas elegido, el Partido Político realizará "los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas".

Por su parte, los Estatutos del Partido Encuentro Social contemplan en su artículo 134 que los criterios para garantizar la paridad de género en los procesos de selección de candidatos a



cargos de elección popular, tanto nacional como estatal y del Distrito Federal, serán determinados por la reglamentación correspondiente; y deberán adecuarse a la legislación electoral vigente y a la normatividad que de ella se desprenda, para lo cual en ningún caso y por ningún motivo el porcentaje de los candidatos para puestos de elección popular podrá ser diferente a la fórmula de cincuenta por ciento para mujeres y cincuenta por ciento para hombres.

Finalmente, los Estatutos del Partido Político Movimiento Ciudadano determinan en su artículo 4, numerales 1 y 3, que mujeres y hombres concurren, con igualdad de derechos, trato y acceso equitativo, como protagonistas políticos, portadores de diversas experiencias, por lo cual, tratándose de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos estatal o municipal, hombres y mujeres registrados en las distintas candidaturas deberán ser representados en igual medida.

De lo expuesto en los párrafos anteriores queda en evidencia la clara disposición y compromiso por parte de la totalidad de los Partidos Políticos con acreditación o registro estatal ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para cumplir con el principio de paridad de género contemplado en nuestra Ley Fundamental.

Por lo que el establecimiento de las acciones afirmativas a que se refiere este instrumento, refuerza dicho principio constitucional, aunado a que en ningún momento interfiere en la vida interna de ningún Partido Político, toda vez que en el momento en el que se adopta el presente acuerdo los procesos internos de los Partidos Políticos para la selección de sus candidatas y candidatos a integrar los Ayuntamientos del estado no han iniciado, abonando de esta manera al fortalecimiento de la vida democrática en el Estado de Durango, para garantizar y hacer efectivo el multicitado principio de paridad.

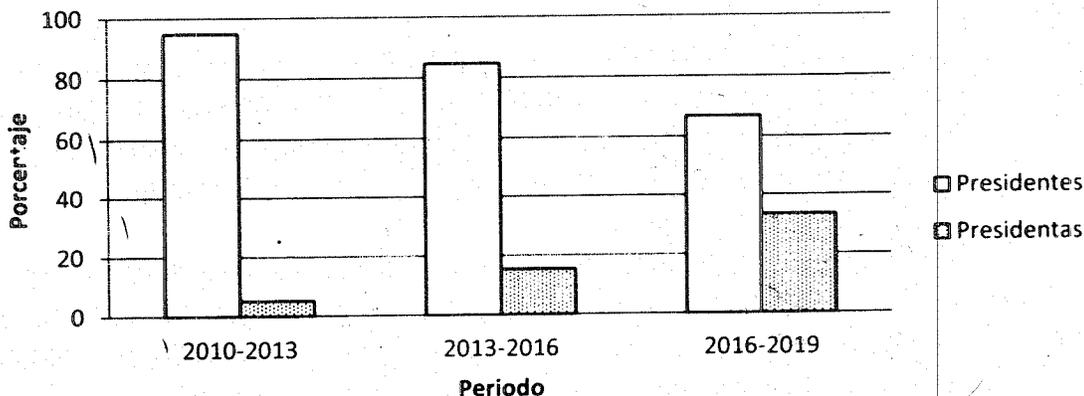
c) Análisis de la integración de Ayuntamientos en los últimos 3 procesos electorales

- LXXVI. Así, de acuerdo con el contexto anterior, una vez realizado un análisis de la integración de los Ayuntamientos elegidos en los últimos tres Procesos Electorales Locales en el estado de Durango, se advierte que al menos durante los últimos ocho años los Ayuntamientos han sido integrados con una mayoría de hombres, tal y como se ilustra a continuación:



Presidentes y Presidentas Municipales en el estado de Durango (últimos 3 periodos)				
Periodo	Presidentes Municipales	Porcentaje	Presidentas Municipales	Porcentaje
2010-2013	37	94.87%	2	5.13%
2013-2016	33	84.61%	6	15.39%
2016-2019	26	66.66%	13	33.34%

Presidentes y Presidentas Municipales en el estado de Durango (últimos 3 periodos)

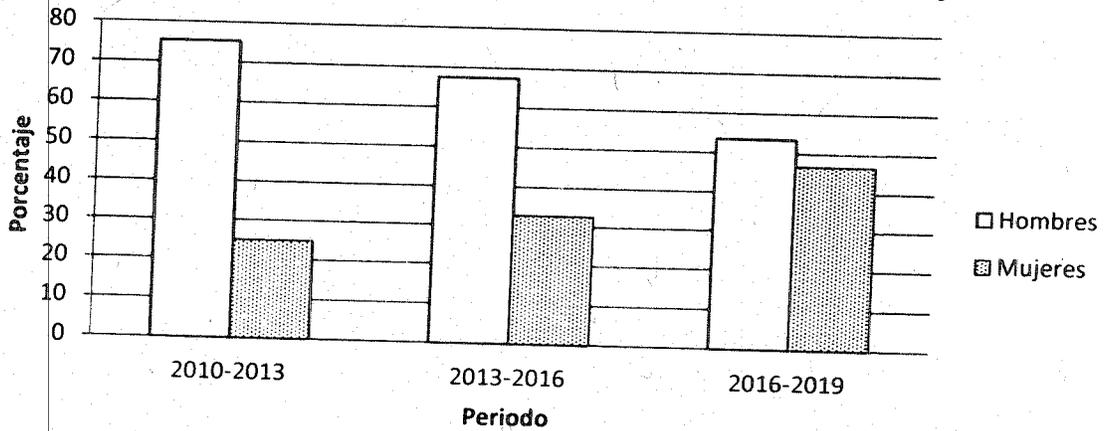


Integración Total de los Ayuntamientos del estado de Durango (últimos 3 periodos)				
Periodo	Hombres	Porcentaje	Mujeres	Porcentaje
2010-2013	305	75.30%	100	24.70%
2013-2016	273	67.40%	132	32.60%
2016-2019	216	53.34%	189	46.66%

*La integración total de los ayuntamientos contempla la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías.



Integración Total de los Ayuntamientos del estado de Durango (últimos 3 periodos)



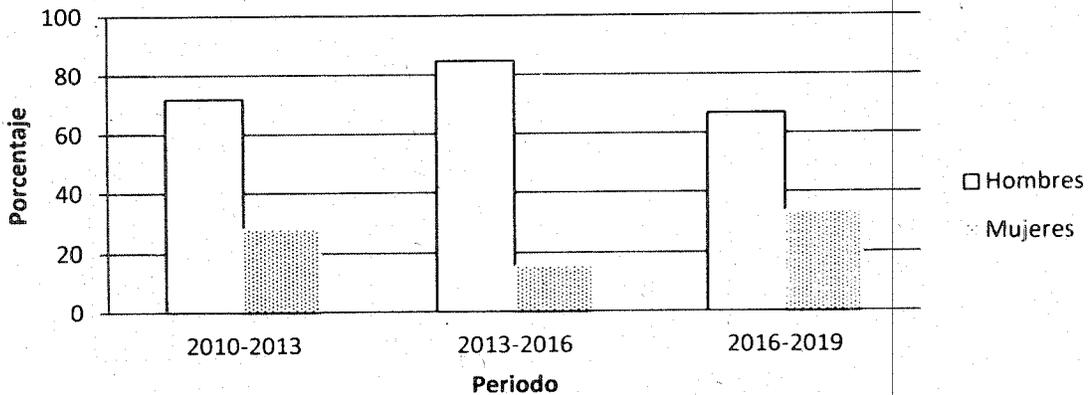
*La integración total de los ayuntamientos contempla la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías.

Género de la candidatura electa para la primera regiduría en cada uno de los Ayuntamientos del estado de Durango (últimos 3 periodos)				
Periodo	Hombre (1er Regidor)	Porcentaje	Mujer (1era Regidora)	Porcentaje
2010-2013	28	71.79%	11	28.21%
2013-2016	33	84.61%	6	15.39%
2016-2019	26	66.66%	13	33.34%



IEPC
DURANGO
 INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Género de la candidatura electa para la primera regiduría en cada uno de los Ayuntamientos del estado de Durango (últimos 3 periodos)



De lo anterior, se desprende que aún después de aprobada la reforma constitucional del año 2014 que introdujo el principio de paridad de género, casi el 70% de los Ayuntamientos de nuestro estado son encabezados por hombres, ello sin tomar en cuenta que durante el periodo 2010-2013 casi el 95% de esos Ayuntamientos fueron encabezados por hombres, es decir, únicamente 2 Ayuntamientos contaron con una Presidenta Municipal.

Por su parte, del análisis de la integración total de los ayuntamientos obtenemos que durante el periodo 2010-2013 el 75.30% de esa integración eran hombres mientras que solo el 24.70% eran integrantes mujeres; si bien es cierto a raíz de la reforma del año 2014 el nivel de representación de las mujeres se elevó, no logró alcanzarse la representación paritaria, pues actualmente del total de la integración de los ayuntamientos 53.34% son hombres y 46.66% mujeres, es decir, a pesar de los esfuerzos, la sola introducción del principio de paridad de género no logró por sí mismo su cometido, pues prevaleció una mayoría de integrantes hombres. Esas cifras se replican en las regidurías que constituyen cargos de representación proporcional, puesto que derivado del hecho de que los partidos políticos prefieren postular candidaturas masculinas encabezando la lista de esos cargos representativos, aunado a que la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado de Durango están integrados por un número de regidurías impar, al ser asignada la primera regiduría a una candidatura integrada por hombres, consecuentemente la mayoría de las regidurías del Ayuntamiento de que se trate serán encabezadas por hombres.



En ese orden de ideas, tal y como quedó demostrado en las gráficas anteriores, a pesar de la reforma constitucional de 2014 que introdujo el principio de paridad de género, actualmente veintiséis de las treinta y nueve primeras regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Durango son ocupadas por hombres, frente a trece que son ocupadas por mujeres, es decir, el doble de dichos cargos son ocupados por hombres.

Por último es preciso resaltar que con los anteriores datos se confirma el hecho de que la alternancia de géneros en la integración de listas de candidaturas a cargos de representación proporcional no es suficiente para garantizar integraciones paritarias en los órganos de representación popular, pues es evidente que los partidos políticos prefieren encabezar dichas listas con candidaturas integradas por hombres.

d) Acciones afirmativas para el proceso electoral 2018-2019

LXXVII. Como puede advertirse, en los últimos tres Procesos Electorales Locales, la mayoría de las Presidencias Municipales han sido encabezadas por hombres, y de igual manera la integración de los ayuntamientos se ha caracterizado por tener mayoría de hombres frente a las mujeres.

Por ello, con el objeto de revertir las circunstancias de desventaja en que históricamente se ha situado a las mujeres en la postulación de candidaturas e integración de los Ayuntamientos en el Estado de Durango, y con la finalidad de aplicar en forma eficaz el principio de paridad que debe regir en el registro de las candidaturas a cargos de elección popular que se introdujo al artículo 41 de la Constitución Federal con la reforma de 2014, esta autoridad estima necesario establecer, en términos de lo dispuesto en los artículos 81, y 88, párrafo 1, fracción XXV, diversas acciones afirmativas en favor de las mujeres, las cuales consisten en lo siguiente:

1. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y transversal en la postulación de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Durango, en el proceso electoral local 2018-2019.
2. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, deberán respetar el principio de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado de Durango, en el proceso electoral local 2018-2019. En caso de que el número de candidaturas postuladas sea impar, la mayoría de las candidaturas que se postulen siempre corresponderá al género femenino.
3. Tanto las candidaturas por el principio de mayoría relativa (Presidencias Municipales y Sindicaturas) como las candidaturas por el principio de representación proporcional



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

(planillas de candidaturas a Regidurías) para la renovación de los Ayuntamientos, se integrarán por fórmulas de candidatos o candidatas y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. Las fórmulas de candidaturas se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto en el caso de que el propietario de la candidatura sea un hombre, en cuyo caso la candidatura suplente podrá corresponder al género femenino.

4. Para garantizar una efectiva representación de las mujeres en la integración de los Ayuntamientos del Estado de Durango, la totalidad de las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por fórmulas de candidaturas femeninas y se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar cada lista.
5. Para garantizar el principio de paridad transversal, la postulación y registro de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado se hará en bloques conforme el siguiente procedimiento:
 - A. Respecto de cada Partido Político, Coalición o Candidatura Común, según sea el caso, se enlistarán todos los Ayuntamientos del Estado, ordenándolos de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida que haya obtenido cada Partido, Coalición o Candidatura Común, en la elección de Ayuntamientos celebrada en el Proceso Electoral 2015-2016.

El porcentaje de la votación válida emitida que los Partidos Políticos hayan obtenido en la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2015-2016 se obtendrá de multiplicar la votación válida obtenida por cada Partido Político en cada municipio en la elección de Ayuntamientos por cien, y el resultado se dividirá entre la votación válida emitida en el municipio correspondiente.

$$\text{Porcentaje de la Votación Válida Emitida} = \frac{\text{Votación Válida Obtenida por el Partido Político en el Municipio Correspondiente}}{\text{Votación Válida Emitida en el Municipio Correspondiente}} \times 100$$

Las coaliciones y candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, para lo cual atenderán lo siguiente:

- i. En caso de que los partidos políticos que participen en Coalición en el Proceso Electoral Local 2018-2019, hubieran participado en forma individual en el

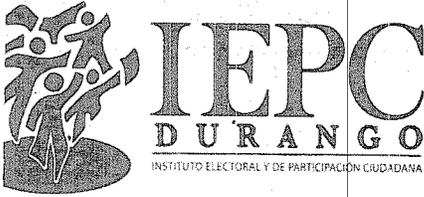


Proceso Electoral Local 2015-2016 en la elección de Ayuntamientos, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la Coalición correspondiente.

- ii. En caso de que los partidos políticos que participen en lo individual o en Candidatura Común en el Proceso Electoral Local 2018-2019, hubieran participado en forma individual, en Coalición o Candidatura Común en el Proceso Electoral Local 2015-2016 en la elección de Ayuntamientos, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual, tomando en cuenta su votación particular o conforme la distribución de votación que le haya correspondido de acuerdo a la ley o conforme al convenio respectivo, según el caso.
- B. Posteriormente, el total de los Ayuntamientos enlistados, se dividirán en tres bloques, cada uno integrado con 13 Ayuntamientos; el primer bloque corresponderá a los Ayuntamientos con votación más alta; el segundo, corresponderá a los Ayuntamientos con votación media; y el tercero se integrará con los Ayuntamientos de votación más baja.
 - C. En cada bloque, las candidaturas a Presidencias Municipales de un mismo género no deberán ser mayores a siete; de igual manera, dos de los tres bloques deberán ser encabezados por candidaturas del género femenino.
 - D. Al menos dos de los tres bloques serán encabezados por candidaturas a la Presidencia Municipal que correspondan al género femenino y el orden del resto de cada bloque quedará a criterio o libre determinación de cada Partido Político, Coalición, Candidatura Común, sin que en ningún caso se permita la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales encabezadas por personas de un mismo género en los tres ayuntamientos con menor votación de cada bloque, salvo que se trate de candidaturas a Presidencia Municipal correspondientes al género masculino.
 - E. Además de lo anterior, los Partidos Políticos que no hayan postulado candidaturas en la totalidad de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2015-2016 deberán integrar sus bloques de candidaturas atendiendo a lo siguiente:



- a) En todo caso, deberán integrar tres bloques conformados por un número igual de Ayuntamientos, tomando como base los Ayuntamientos en los que el o los partidos políticos hayan participado en el proceso electoral 2015-2016.
 - b) Cuando lo anterior no sea posible, el número de Ayuntamientos en los que el o los partidos políticos hayan participado en el proceso electoral 2015-2016, se dividirá entre tres a efecto de conformar los tres bloques o segmentos de votación. Para el caso de que de la división no se obtengan números enteros, se redondeará tomando el porcentaje o puntos decimales menores a fin de tener un número entero. Esto es, se tomará como número entero para conformar los bloques, el entero más próximo a la fracción decimal excedente.
 - c) Cuando los segmentos de votación o bloques de competitividad no se logren integrar por números iguales, el bloque o bloques que se integren con un número mayor de Ayuntamientos, serán los bloques de mayor votación y siempre deberán ser encabezados por formulas del género femenino.
 - d) En el resto de los municipios en los que participen en el proceso electoral local 2018-2019 se deberán cumplir las demás reglas relativas a las acciones afirmativas y criterios que se adoptan en este acuerdo.
- F. En todo caso, la postulación de candidaturas en cada bloque deberá observar el resto de las disposiciones indicadas en este Acuerdo.
- G. Sin perjuicio de lo anterior, no se debe perder de vista que de acuerdo con el artículo 149 de la Constitución Local en concordancia con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado de Durango, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años; por ello, en caso de que en alguno de los bloques señalados con antelación, se presente alguna candidatura en vía de elección consecutiva, dicha candidatura o candidaturas deberán tomarse en cuenta para la postulación paritaria de la totalidad de las candidaturas del bloque que corresponda.
6. Las candidatas y los candidatos independientes, deberán respetar el principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas para la elección local 2018-2019, para lo



Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en el expediente SM-JDC-535/2015, resolvió que no existe incompatibilidad entre la figura de las candidaturas independientes y el eventual registro y el mecanismo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que la posibilidad de acceso a determinados cargos de elección popular no puede derivar del hecho de que determinados ciudadanos participen bajo el sistema de candidaturas de partidos y otros lo hagan por el de candidaturas independientes.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tal y como lo hizo el Tribunal Electoral Local, considera que las candidaturas independientes son compatibles con el principio de representación proporcional para miembros de ayuntamientos, atendiendo a que según lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional en el Estado, respecto a que derivado de la instauración de un sistema de postulación mixto en la Constitución Federal, es necesario cumplir las finalidades de dicho régimen contemplando las distintas vías por las que se ejercen los derechos a votar y a ser votado.

Así pues, de ninguna manera puede considerarse que existen razones que justifiquen un trato diferenciado en el caso concreto, toda vez que tanto las planillas registradas por los partidos políticos para la renovación de ayuntamientos, como aquellas integradas por candidatos independientes, deben recibir el mismo trato.

LXXIX. Por otro lado, de lo expresado hasta aquí, se desprende que no obstante que se ha logrado un importante avance para lograr alcanzar la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular en nuestro estado, aún sigue predominando el género masculino en el acceso a cargos de elección popular que integran los Ayuntamientos. De ahí la necesidad de establecer las Acciones Afirmativas contenidas en este Acuerdo.

Por lo que hace al cumplimiento del principio de paridad de género en sus dimensiones vertical y horizontal, se estiman adecuado lo establecido respecto a que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes deberán registrar 20 candidatas a Presidenta Municipal y 19 candidatos a Presidente Municipal, pues tal como ha quedado establecido, el contenido de este Acuerdo busca compensar la desigualdad que han sufrido las mujeres en el ámbito de la participación política.

Asimismo lo relativo a que en ningún caso la postulación de candidaturas a Presidencia Municipales, Sindicaturas, y Regidurías para la renovación de los Ayuntamientos podrá contener



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

más del cincuenta por ciento de candidatas o candidatos propietarios de un mismo género, contribuye al objetivo de este Acuerdo.

Se deberá garantizar la alternancia de género en el registro de las candidaturas correspondientes tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, es decir, para el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa si el primer lugar es mujer (candidata a Presidenta Municipal), el siguiente deberá ser hombre (candidato a Síndico Municipal) y viceversa.

Para el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional, tal como se estableció en el considerando LXXVII las listas de candidaturas a Regidurías de representación proporcional deberán ser encabezadas por fórmulas de candidaturas femeninas, y de igual manera deberá garantizarse la alternancia de género hasta agotar las candidaturas de la lista.

En apoyo a lo anterior, debe citarse la Tesis de Jurisprudencia 7/2015 que a continuación se transcribe:

"PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.- La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres."

Ahora bien, respecto a los bloques que se proponen y los criterios que ellos involucran, debe decirse que dichas acciones o medidas tienen como objeto el cumplimiento de lo que dispone el artículo 26, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

de Durango, y con ello el principio constitucional de paridad de género, toda vez que se pretende evitar que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos ayuntamientos en los que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local anterior, específicamente en la elección de Ayuntamientos.

En consecuencia, los referidos bloques se establecen en términos de competitividad o rentabilidad electoral para que no se postulen candidaturas encabezadas por mujeres en municipios con votación baja, por lo que en aras de lograr esa finalidad específica, se configuran los bloques atendiendo al número impar de Ayuntamientos que conforman la división política-administrativa y territorial del estado de Durango; de manera que al dividir el número de Ayuntamientos entre los tres bloques señalados, el número de Ayuntamientos que integran cada uno de estos segmentos será de trece, y a efecto de que en cada bloque se postulen candidaturas de la mejor manera paritaria, puesto que la integración de cada bloque se componen de un número non, se estima que en cada uno de estos bloques se deberán postular candidaturas de manera paritaria, lo que de forma lógica y natural, dará como resultado que al final 20 candidaturas a Presidencias Municipales serán encabezadas por mujeres, mientras que 19 lo serán por candidatos hombres, con lo que se cumplirá, en la medida de lo posible, con el principio de paridad horizontal; de la misma manera, tanto en la conformación de cada una de las listas de candidaturas de mayoría relativa a integrar los Ayuntamientos del Estado, como en las planillas de candidaturas a Regidurías de representación proporcional deberá observarse la alternancia en los cargos.

Es decir, para el caso de las candidaturas de mayoría relativa si la candidatura a la Presidencia Municipal es encabezada por una mujer, la siguiente candidatura deberá ser encabezada por hombre (candidato a Síndico Municipal); por su parte el caso de las planillas de candidaturas a Regidurías de representación proporcional deberán ser encabezadas por fórmulas de candidaturas integradas por mujeres y se alternarán los géneros de candidaturas en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, con lo que se cumplirá, en la medida de lo posible con el principio de paridad vertical.

Adicionalmente, es importante establecer que la determinación encaminada a que las listas de candidaturas a representación proporcional sean encabezadas por mujeres, se adopta considerando que del análisis estadístico realizado por esta autoridad –contenido en el Considerando LXXVI de este documento–, se advierte la clara desventaja en la que se encuentra el género femenino en la ocupación de los cargos de representación proporcional en relación con el género masculino, situación que obliga al órgano electoral local a adoptar las medidas necesarias que compensen dicha situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres.



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Con lo expuesto, se busca dar cumplimiento al principio de la paridad transversal en la integración de los Ayuntamientos, puesto que una vez integrados los bloques de candidaturas de cada partido político, considerando que el total de candidaturas de cada bloque será un número impar derivado de que el número de integrantes de todos los Ayuntamientos del estado de Durango es impar, al igual que el número de Ayuntamientos que integrarán cada bloque, el excedente de candidaturas corresponderá al género femenino.

Lo anterior con la finalidad específica de que en cada bloque exista no sólo la posibilidad cuantitativa de que se postulen planillas de candidaturas integradas paritariamente, sino también la posibilidad real y cualitativa de que en municipios competitivos o de mayor votación, en general y dentro de cada bloque, se postulen planillas encabezadas por mujeres, ya que de este modo se aseguraría de mejor manera la participación política de las mujeres en cargos públicos y de toma de decisión, por lo que para lograr esa finalidad concreta, resultan pertinentes los criterios o acciones afirmativas que se adoptan en este Acuerdo, dado que históricamente en el caso de Durango, la integración de los Ayuntamientos ha sido mayoritariamente de hombres tal como ha quedado demostrado previamente, y derivado del hecho de que la mayoría de los partidos históricamente han optado por postular mayor cantidad de hombres como candidatos a Presidentes Municipales, así como por encabezar con hombres las listas de candidaturas de Regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos en el Estado; de ahí que se justifique también la exigencia de que las listas de candidaturas de representación proporcional sean encabezadas por mujeres.

Sirve de apoyo para lo anterior, lo vertido en la Tesis número LX/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a que para realizar la verificación de la paridad horizontal en el ámbito municipal, las postulaciones de candidaturas de un partido político deben analizarse como un todo y no de manera individual; para mayor claridad dicha interpretación se transcribe a continuación:

"PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

cual tanto las candidaturas por el principio de mayoría relativa (Presidencias Municipales y Sindicaturas) como las candidaturas por el principio de representación proporcional (planillas de candidaturas a Regidurías) para la renovación de los Ayuntamientos se integrarán por fórmulas de candidatos o candidatas y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. Las fórmulas de candidaturas se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto en el caso de que el propietario de la candidatura sea un hombre, en cuyo caso la candidatura suplente podrá corresponder al género femenino.

Lo anterior considerando que el artículo 284 del Reglamento de Elecciones, establece que en el registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como en las de Ayuntamientos, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas, por lo que atendiendo lo que dispone el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como los ordinales 5, 19, 26, 29, 81, 88 y 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, esta autoridad da cumplimiento al mandato constitucional contenido en el tercer párrafo del artículo 1o., de la Carta Fundamental.

Es importante mencionar, que a través de las acciones afirmativas anteriormente señaladas, esta autoridad electoral cumple con el convenio suscrito conjuntamente con el Tribunal Electoral del Estado de Durango y el Instituto Estatal de las Mujeres, con la finalidad de impulsar la participación política de las mujeres; de manera tal, que mediante las acciones afirmativas se pretende cumplir y hacer efectiva la paridad de género horizontal, vertical y transversal, y se busca garantizar que las mujeres tengan oportunidad de acceder a cargos de elección popular en los Ayuntamientos que se elegirán en el Proceso Electoral Local 2018-2019, en el Estado de Durango.

Aunado a que las acciones afirmativas antes precisadas, constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a lograr la igualdad material entre hombres y mujeres, para el efecto de garantizar que éstas accedan a cargos de elección popular, y compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación que durante años afectó a las mujeres en el Estado de Durango, según se demuestra con los datos precisados anteriormente; buscando alcanzar una mayor representación de las mujeres en los Ayuntamientos en su carácter de órganos de representación popular, para lograr un nivel de participación equilibrada con los hombres.



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Con lo expuesto anteriormente, esta autoridad estima que se respetarían y garantizarían tanto el derecho humano de ser votado mediante el principio de reelección introducido mediante la reforma electoral de 2014, así como el principio de paridad que rige el registro de las candidaturas a cargos de elección popular, ya que esta autoridad considera que no existe, necesariamente, una confrontación entre el principio y derecho de referencia.

En esas condiciones, debe tomarse en cuenta que la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado un cargo de elección popular pueda contender nuevamente por ese mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, de manera que en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos por la ley, en tanto que la postulación paritaria es uno de estos requisitos que además se exige a nivel constitucional.

Por lo tanto, las acciones afirmativas y criterios que se emiten a través de este instrumento, buscan generar las condiciones que permitan a las mujeres acceder, de manera paritaria, a los cargos de elección popular que integran los Ayuntamientos del Estado, sin perder de vista que existe la obligación de respetar el derecho de reelección, ya que lo contrario podría implicar en circunstancias particulares, imposibilitar la reelección de las mujeres y, con ello, perjudicar a quienes se pretende garantizar el acceso a espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Consecuentemente, se estima que para armonizar la paridad con la posibilidad de reelección, en cada caso particular, deberá atenderse el número de personas que en su caso se opten por la reelección, y a partir de ello del acomodo que les corresponda en los bloques determinados, se deberán adoptar las medidas necesarias en cada caso particular para garantizar la paridad de género.

LXXVIII.

Previo a continuar con la exposición de los considerandos que se han tomado en cuenta para presentar la propuesta de acciones afirmativas que nos ocupa, es preciso mencionar que respecto a la postulación de candidaturas independientes, esta autoridad no es omisa en mencionar el contenido del artículo 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango relativo a que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar, entre otros, los cargos de elección popular correspondientes a los integrantes de los Ayuntamientos que son electos por el por el principio de mayoría relativa, no obstante es preciso mencionar que dentro del expediente número TE-JDC-001/2016 y su acumulado TE-JDC-002/2016, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el mismo sentido que lo hizo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común."

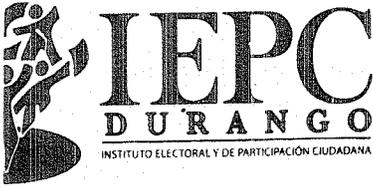
*Lo resaltado es propio de esta autoridad

En ese sentido, sin perjuicio del avance que se ha tenido en esta entidad federativa respecto a la postulación paritaria de candidaturas, históricamente y aún en la actualidad, no se ha logrado esa igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, resaltando que la actual configuración de los Ayuntamientos del estado alcanzó una participación más pareja entre los géneros a consecuencia de la conformación práctica que se realizó en el Proceso Electoral 2015-2016, de los bloques que ahora se proponen a nivel de acción afirmativa consagrada en un instrumento jurídico que otorgue certeza a los actores políticos.

Es decir, la conformación de los reseñados bloques se considera pertinente para seguir avanzando con certeza y legalidad, en la consecución de la igualdad sustantiva entre los géneros, y no agotar los esfuerzos en la paridad cuantitativa o número de postulaciones de candidaturas, sino también y bajo un enfoque cualitativo, se busca generar condiciones reales que hagan posible de manera efectiva que las mujeres cuenten con las condiciones necesarias que les permitan acceder a los cargos públicos y de toma de decisión.

En esa misma tesitura, se establece como criterio o acción afirmativa que por lo menos dos bloques sean encabezado por planillas encabezadas por mujeres; esto a fin de que en el ayuntamiento de mayor votación, dentro de cada bloque, puedan competir candidatas a Presidentas Municipales, ya que con ello se generarían las condiciones reales y efectivas para favorecer la participación política de las mujeres en la elección de Ayuntamientos del Estado, sin que se genere una desventaja respecto al género masculino, toda vez que considerando los resultados de la última elección de Ayuntamientos en el estado, podemos advertir que si bien es cierto se ha alcanzado un avance considerable en materia de representación femenina, los esfuerzos no han sido suficientes para alcanzar la plena paridad de género.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera pertinente y suficiente la configuración de los bloques en los términos antes precisados. Es decir, actualmente existe una composición



cercana a la paridad en ese rubro –en comparación con integraciones anteriores– y dado que con las acciones afirmativas, se busca que progresivamente se vayan reduciendo las brechas de desigualdad que aún persiste incluso a nivel nacional y por supuesto en nuestra entidad, en el caso concreto, se estima que con los criterios antes asentados se generan posibilidades reales para que las mujeres puedan encabezar Ayuntamientos en niveles considerablemente paritarios.

Sobre las bases precisadas en líneas que preceden y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, se insiste que las acciones que se establecen a través de este Acuerdo, permitirían evitar la postulación de candidatas a Presidentas Municipales en municipios con votación más baja, no sólo en el último bloque, que se integra por distritos que de manera general son los de menor votación, sino que ello también se materializaría en los bloques de votación mayor e intermedia.

Así, en aras de cumplir con lo que dispone el artículo 26, numeral 4, de la ley comicial estadual, se considera pertinente que los municipios con menor votación de cada bloque no se asignen a planillas de candidaturas encabezadas por personas de un mismo género, ya que, de esa manera, además de cumplir con el mandato de la norma legal en cita, se estaría posibilitando de manera efectiva que las mujeres sean postuladas en distritos de mayor competitividad electoral; de lo anterior podrán exceptuarse los casos en que los Partidos políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes pretendan postular en esas últimas posiciones a candidaturas encabezadas por candidaturas del género masculino.

Por lo que hace a la determinación encaminada a que las listas de candidaturas a Regidurías de representación proporcional sean encabezadas por mujeres, es importante reafirmar que el objetivo es facilitar y promover un efectivo cumplimiento al principio constitucional de paridad de género no solo en la postulación de candidaturas sino también en la integración de los órganos de representación popular, pues tal y como previamente se ha dicho en este documento, derivado del hecho de que históricamente los partidos políticos prefieren postular candidaturas masculinas en las primeras posiciones de las listas de candidaturas de representación proporcional, tal y como ha quedado demostrado con el análisis estadístico elaborado por esta institución electoral respecto a la integración de los Ayuntamientos del Estado de Durango insertado en el considerando LXXVI de este Acuerdo, la integración de esos órganos ha sido mayoritariamente masculina, puesto que en todo caso las asignaciones para esos cargos recaen sobre las primeras posiciones de la lista de candidaturas presentada por el partido político que corresponda.



Lo anterior obliga irrestrictamente, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local, la Ley Comicial Local, así como los diversos Tratados Internacionales, para que esta autoridad local adopte dicha disposición como medida compensatoria a la desigualdad que ha sufrido el género femenino.

En el mismo orden de ideas, resulta indispensable citar lo establecido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de nuestro país en la sentencia recaída al asunto identificado con el número de expediente SUP-JRC-4-2018 y su acumulado SUP-JRC-5-2018, en el sentido de que las acciones afirmativas, incluida la relativa a que las listas de candidaturas de representación proporcional sean encabezadas por mujeres, representan medidas para garantizar tanto la paridad de género como el acceso efectivo de las mujeres al ejercicio de los cargos públicos, por lo que en virtud de los principios constitucionales relativos a la igualdad sustantiva dicha medida cuenta con el sustento normativo necesario.

De igual manera es importante mencionar que se comparte el criterio sustentado por dicha Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-454/2018 en el sentido de que al existir históricamente un género subrepresentado en la postulación de candidaturas, lo conducente es que al existir listas de representación proporcional, estas últimas sean encabezadas por el género que se encuentra en desventaja.

Todo ello considerando las disposiciones constitucionales y legales que consagran el principio de paridad de género, así como el contexto histórico y real que ha tenido y aún persiste en el contexto local del Estado de Durango. Máxime que, con las acciones adoptadas, no se violenta la autorregulación partidista, ya que como se señaló anteriormente, los propios institutos políticos consagran en sus respectivas normas estatutarias, el respeto al derecho de igualdad y al principio de paridad de género.

Aunado a que los partidos políticos tendrán la libertad, conforme a su autonomía y libre determinación, de realizar sus postulaciones dentro del marco que implica la conformación de los bloques y las listas de candidaturas de representación proporcional en cuestión y dentro de las cuales, los institutos políticos podrán hacer el acomodo que más les convenga en las postulaciones, siempre y cuando cumplan con el principio de paridad de género, en términos de lo establecido en las normas constitucionales y legales que se invocan en considerandos anteriores.



Principalmente porque las normas internas de los institutos políticos se sustentan en el postulado constitucional de la igualdad, que, como principio constitucionalmente consagrado, obliga a los propios partidos y a las autoridades electorales a postular y registrar de manera paritaria, las candidaturas a cargos de elección popular. Además, que la legislación local no contempla ninguna norma que permita optimizar la paridad y por ende, esta autoridad estima pertinente establecer las acciones afirmativas y criterios precisados con antelación, a efecto de hacer efectivo el mencionado principio de paridad de género.

Es por ello que tal y como lo ha concebido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-4-2018 y su acumulado SUP-JRC-5-2018, "no es congruente que los partidos políticos pretendan dejar de observar el principio de paridad de género, so pretexto de su auto organización, pues aquél, es una obligación constitucional, convencional y legal" que también están obligados a cumplir dichos institutos políticos.

LXXX. Adicionalmente, es importante reafirmar que las determinaciones aquí adoptadas, aluden a acciones afirmativas en favor de las mujeres, considerando que de ninguna manera representa un acto discriminatorio hacia el género masculino, pues tal como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia 3/2015, 7/2015 y 11/2015, las acciones afirmativas son medidas temporales que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre sean razonables, proporcionales y objetivas. A efectos de mayor claridad, a continuación, se transcriben los citados criterios jurisprudenciales:

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.”

“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de indole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una



acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

En razón de lo anteriormente puntualizado, los criterios jurisprudenciales citados con antelación, dejan de manifiesto tres aspectos fundamentales respecto a las acciones afirmativas que buscan garantizar la equidad de género para considerarlas válidas y legales, los cuales se enuncian a continuación:

- a) Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad, y que no se consideran discriminatorias siempre y cuando sean razonables, proporcionales y objetivas.
- b) Los Partidos Políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, pues ello posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de sus obligaciones para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres; una manera de hacerlo es a través de la implementación de acciones afirmativas.
- c) Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: 1. Objeto y fin. En cuanto logre hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada. 2. Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y 3. Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo establecido en los considerandos anteriores, es clara la obligación que tiene este Instituto Electoral Local para adoptar las medidas necesarias que permitan garantizar la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas en los cargos de representación popular a nivel local, cuya renovación es objeto del Proceso Electoral, y que a su vez permita respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres; por ello, está plenamente justificada constitucional y legalmente, la facultad de este órgano electoral, para aprobar las acciones afirmativas que se propone.

De igual manera, es importante mencionar que las acciones afirmativas que por este medio se proponen, cumplen con lo determinado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, toda vez que es una medida especial que se adoptará para la postulación de



candidaturas a para la integración de Ayuntamientos del Estado de Durango en el Proceso Electoral Local 2018-2019.

Máxime de que se trata de medidas encaminadas a lograr la igualdad entre hombres y mujeres buscando garantizar la paridad de género sustantiva en la integración de los Ayuntamientos del Estado, cuyo objetivo se encuentra claramente determinado, atendiendo al análisis de la integración desigual que ha permeado en los Ayuntamientos de Durango, lo que, a su vez, permite calificar a estas medidas, como racionales y proporcionales.

Asimismo, es de suma importancia resaltar que la determinación que se toma en el presente acuerdo, cumple con los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó como fundamentales en la implementación de acciones afirmativas, pues las medidas especiales propuestas tiene un objeto y fin específico, que es lograr la paridad de género en sus ámbitos vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Durango, poniendo fin a la situación de desventaja en la que se encuentra el género femenino respecto del género masculino.

De igual manera, es claro que el sector al que beneficiará la medida especial que nos ocupa, se encuentra en situación de desventaja frente a su par, es decir, candidatas mujeres frente a candidatos hombres.

Por último, la conducta que se pretende exigir a los Partidos Políticos se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Reglamento de Elecciones, así como en diversos Tratados y Convenciones Internacionales ratificadas por el Estado Mexicano.

De lo que se advierte que el Órgano Máximo de Dirección de este Instituto cuenta con las facultades necesarias para aprobar la acción afirmativa referida, toda vez que tal como ha quedado de manifiesto, es su obligación velar por el cumplimiento del principio de paridad de género consagrado en nuestra Carta Magna.

LXXXI. Aunado a los argumentos anteriormente esgrimidos, no debe perderse de vista el hecho de que tal y como quedó establecido en el considerando LVI del presente instrumento, la totalidad de los Partidos Políticos con registro o acreditación estatal contemplan dentro de sus respectivos



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

critérios de selección de candidaturas, el respeto y ejercicio de acciones que garanticen la paridad de género en la selección y postulación de candidaturas.

Así pues, y en concordancia con la obligación que el cuerpo normativo en materia electoral ha establecido a la autoridad administrativa electoral para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, tal como lo estableció el Máximo Tribunal en materia Electoral de nuestro país en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-726/2017 y sus acumulados, si bien los Partidos Políticos por una parte están facultados y a la vez obligados a conformar sus listas y fórmulas de candidatos, y por otra parte, están obligados a preservar la paridad de género en las candidaturas, ello de ninguna manera puede entenderse como una situación arbitraria que escapa a la revisión tanto del Instituto Nacional Electoral como de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas.

Por lo que es importante mencionar que el contenido del presente acuerdo, de ninguna manera busca imponer cargas u obligaciones a los Partidos Políticos, que sean adicionales a las estipuladas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local o la legislación electoral local; sino que únicamente busca clarificar la manera a través de la que se garantizará el respeto al principio de paridad de género en términos de los ordenamientos mencionados, lo cual tampoco se puede considerar precipitado, toda vez que en el momento en el que se adopta el presente acuerdo los procesos internos de los Partidos Políticos para la selección de sus candidatas y candidatos para la integración de Ayuntamientos no han iniciado, permitiendo a los Partidos Políticos tomar las previsiones que consideren necesaria para cumplir con las Acciones Afirmativas que aquí se proponen.

Sirve de apoyo a lo esgrimido en párrafos anteriores lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus Tesis de Jurisprudencia 6/2015 y 48/2016, mismas que se transcriben a continuación:

"PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.”

“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.—De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.”



LXXXII. Ahora bien, por lo que hace al momento en el que se adoptan las acciones afirmativas contenidas en este Acuerdo, debe decirse que se considera oportuno, puesto que entre el momento de su aprobación y el inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019 (1° de noviembre de 2018) median más de noventa días naturales, lo que garantiza tiempo suficiente para que los Partidos Políticos con acreditación o registro ante esta autoridad electoral, así como las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan solicitar su registro bajo la modalidad de candidaturas independientes, prevean y adopten las medidas necesarias que les permita cumplir con el principio constitucional de paridad de género.

Bajo esta tesitura, es claro el contenido de este Acuerdo de ninguna manera transgrede lo establecido en el artículo 105, fracción II, inciso i), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

Lo anterior, aunado a que las medidas adoptadas no implican la imposición de nuevas obligaciones fuera de las conferidas por la legislación en la materia a los partidos políticos y por tanto no afectan las reglas fundamentales de la contienda electoral, puesto que la obligación de cumplir el principio de paridad de género ha sido previamente mandado tanto por la Carta Magna, como por la legislación general y la legislación local electoral, confirman lo previamente establecido en el sentido de que el contenido de este Acuerdo se encuentra apegado a la normativa constitucional y legal, por lo que de ninguna manera se violenta derecho alguno de los actores políticos y mucho menos de la ciudadanía, principalmente porque las determinaciones adoptadas a través de este instrumento jurídico, son medidas accesorias y temporales; que buscan el cumplimiento del principio de paridad de género en pro de garantizar los derechos humanos de la mujeres, específicamente el relativo a garantizar el acceso a la participación en la vida política del Estado, en igualdad de condiciones frente a los hombres.

Por lo que se concluye que, la emisión del presente Acuerdo y sus alcances jurídicos, no pueden considerarse transgresores de los derechos conferidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los distintos actores políticos en especial lo referente a los procesos de selección de candidaturas y al procedimiento de su registro.

Todo lo antes expuesto en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-726/2017 y Acumulados, en el que establece que los instrumentos jurídicos adoptados con el objeto de garantizar la paridad de género, materializan un derecho y generan la obligación a los Partidos Políticos, para que estos,



presenten candidaturas respetando el principio constitucional de la paridad de género, circunstancias que no interfieren en la vida interna-organizativa de los Partidos Políticos, ni mucho menos vulnera el principio de certeza electoral.

Por otro lado, aunque continuando con la línea argumentativa, no debe perderse de vista que tratándose del cumplimiento al principio de paridad de género, dicho mandato constitucional debe observarse inclusive iniciadas las campañas, tal como lo sostiene la Tesis LXXVIII/2016 publicada por el Máximo Tribunal de nuestro país en materia electoral, misma que a continuación se transcribe:

"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j), y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico –y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos– como lo avanzado de las campañas electorales. Así pues, la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un proceso electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional."

Así pues, bajo esa línea argumentativa el aspecto temporal no debe ser motivo para excusarse de cumplir con el principio de paridad de género en todas sus vertientes.

LXXXIII. Ahora bien, en relación a la competencia y atribución que tiene la Comisión de Paridad de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para remitir a este Máximo Órgano de Dirección la propuesta que hoy nos ocupa, debe considerarse que al



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

tenor del artículo 36 del Reglamento Interior de esta autoridad electoral administrativa, la denominación de esa Comisión y el motivo de su integración le permiten conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución de asuntos relativos a los partidos políticos.

Principalmente porque al tenor de los artículos 5, numeral 1, fracción I, inciso f); 7, numeral 1, fracción I y 13, fracción I, del Reglamento de Comisiones del Consejo General, la Comisión de Paridad de Género es de carácter permanente y tiene la atribución de fomentar la cultura de paridad entre los géneros, así como discutir y en su caso aprobar los proyectos de acuerdo que deba conocer en última instancia interna el Órgano Máximo de Dirección.

Por tanto, si el presente Acuerdo se refiere al establecimiento de acciones afirmativas y la emisión de criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para la integración de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Durango, resulta congruente, lógico y además legal, que sea la Comisión de Paridad de Género, el órgano competente para presentar el presente instrumento jurídico, a fin de que este Consejo General determine lo conducente y, en su caso, este Instituto Electoral, en su carácter de autoridad en materia electoral, dé exacto y pleno cumplimiento al principio de paridad de género en el registro de candidaturas presentadas por los Partidos Políticos.

Por todo lo anteriormente expuesto y a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para la integración de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2018-2019 en el Estado de Durango, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, párrafos tercero y quinto; 35, fracciones I y II; 41 párrafo segundo, Bases I y V, Apartados A y C; 105; 115, párrafo 1, fracción I, y párrafo 2; 116, fracción IV, incisos a), c), k) y p); y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, párrafo 2; 98; 207; 232 numeral 4; 233, 234, 361, y 394 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 numerales 3, 4, y 5; 23 párrafo 1 inciso e); 25 párrafo 1 inciso r); y 87 párrafos 3, 4, 5 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 2, 3 y 5, fracción I de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres; 56, 63, 65, 138, 139, 147 y 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 21, 22, párrafo 1; 26, 27, párrafos 1 y 2; y 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango; 5, numeral 2; 19, numeral 1; 26; 29, numeral 1, fracciones XIV y XV; 75; 76, numeral 1; 81, numeral 1; 88 numeral 1; 184, numerales 1, 2, 4, 6 y 7; 187, numeral 1, fracción VII; 291, 292, 294, 297, 309, párrafo 1, fracción I; 310 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 278, 282 numerales 1, 2, y 3, así como el artículo 284 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional



Electoral; 36 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; los artículos 5 numeral 1, fracción I, inciso f); 7, numeral 1, fracción I; y 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como por los diversos Tratados y Convenciones Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que fueron citados en el presente documento, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las acciones afirmativas y los criterios establecidos en el considerando LXXVII del presente Acuerdo, a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para la integración de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2018-2019 en el Estado de Durango.

SEGUNDO. Se determina que el procedimiento a seguir por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes para postular sus candidaturas para la integración de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Durango será acorde con lo siguiente:

1. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y transversal en la postulación de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Durango, en el proceso electoral local 2018-2019.
2. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, deberán respetar el principio de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado de Durango, en el proceso electoral local 2018-2019. En caso de que el número de candidaturas postuladas sea impar, la mayoría de las candidaturas que se postulen siempre corresponderá al género femenino.
3. Tanto las candidaturas por el principio de mayoría relativa (Presidencias Municipales y Sindicaturas) como las candidaturas por el principio de representación proporcional (planillas de candidaturas a Regidurías) para la renovación de los Ayuntamientos, se integrarán por fórmulas de candidatos o candidatas y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. Las fórmulas de candidaturas se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto en el caso de que el propietario de la candidatura sea un hombre, en cuyo caso la candidatura suplente podrá corresponder al género femenino.



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

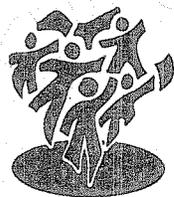
4. Para garantizar una efectiva representación de las mujeres en la integración de los Ayuntamientos del Estado de Durango, la totalidad de las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por fórmulas de candidaturas femeninas y se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar cada lista.
5. Para garantizar el principio de paridad transversal, la postulación y registro de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado se hará en bloques conforme el siguiente procedimiento:
 - A. Respecto de cada Partido Político, Coalición o Candidatura Común, según sea el caso, se enlistarán todos los Ayuntamientos del Estado, ordenándolos de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida que haya obtenido cada Partido, Coalición o Candidatura Común, en la elección de Ayuntamientos celebrada en el Proceso Electoral 2015-2016.

El porcentaje de la votación válida emitida que los Partidos Políticos hayan obtenido en la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2015-2016 se obtendrá de multiplicar la votación válida obtenida por cada Partido Político en cada municipio en la elección de Ayuntamientos por cien, y el resultado se dividirá entre la votación válida emitida en el municipio correspondiente.

$$\text{Porcentaje de la Votación Válida Emitida} = \frac{\text{Votación Válida Obtenida por el Partido Político en el Municipio Correspondiente}}{\text{Votación Válida Emitida en el Municipio Correspondiente}} \times 100$$

Las coaliciones y candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, para lo cual atenderán lo siguiente:

- i. En caso de que los partidos políticos que participen en Coalición en el Proceso Electoral Local 2018-2019, hubieran participado en forma individual en el Proceso Electoral Local 2015-2016 en la elección de Ayuntamientos, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la Coalición correspondiente.
- ii. En caso de que los partidos políticos que participen en lo individual o en Candidatura Común en el Proceso Electoral Local 2018-2019, hubieran



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

participado en forma individual, en Coalición o Candidatura Común en el Proceso Electoral Local 2015-2016 en la elección de Ayuntamientos, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual, tomando en cuenta su votación particular o conforme la distribución de votación que le haya correspondido de acuerdo a la ley o conforme al convenio respectivo, según el caso.

- B. Posteriormente, el total de los Ayuntamientos enlistados, se dividirán en tres bloques, cada uno integrado con 13 Ayuntamientos; el primer bloque corresponderá a los Ayuntamientos con votación más alta; el segundo, corresponderá a los Ayuntamientos con votación media; y el tercero se integrará con los Ayuntamientos de votación más baja.
- C. En cada bloque, las candidaturas a Presidencias Municipales de un mismo género no deberán ser mayores a siete; de igual manera, dos de los tres bloques deberán ser encabezados por candidaturas del género femenino.
- D. Al menos dos de los tres bloques serán encabezados por candidaturas a la Presidencia Municipal que correspondan al género femenino y el orden del resto de cada bloque quedará a criterio o libre determinación de cada Partido Político, Coalición, Candidatura Común, sin que en ningún caso se permita la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales encabezadas por personas de un mismo género en los tres ayuntamientos con menor votación de cada bloque, salvo que se trate de candidaturas a Presidencia Municipal correspondientes al género masculino.
- E. Además de lo anterior, los Partidos Políticos que no hayan postulado candidaturas en la totalidad de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2015-2016 deberán integrar sus bloques de candidaturas atendiendo a lo siguiente:
 - a) En todo caso, deberán integrar tres bloques conformados por un número igual de Ayuntamientos, tomando como base los Ayuntamientos en los que el o los partidos políticos hayan participado en el proceso electoral 2015-2016.
 - b) Cuando lo anterior no sea posible, el número de Ayuntamientos en los que el o los partidos políticos hayan participado en el proceso electoral 2015-2016, se dividirá entre tres a efecto de conformar los tres bloques o segmentos de votación. Para el caso de que de la división no se obtengan números enteros, se redondeará



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- tomando el porcentaje o puntos decimales menores a fin de tener un número entero. Esto es, se tomará como número entero para conformar los bloques, el entero más próximo a la fracción decimal excedente.
- c) Cuando los segmentos de votación o bloques de competitividad no se logren integrar por números iguales, el bloque o bloques que se integren con un número mayor de Ayuntamientos, serán los bloques de mayor votación y siempre deberán ser encabezados por formulas del género femenino.
 - d) En el resto de los municipios en los que participen en el proceso electoral local 2018-2019 se deberán cumplir las demás reglas relativas a las acciones afirmativas y criterios que se adoptan en este acuerdo.
- F. En todo caso, la postulación de candidaturas en cada bloque deberá observar el resto de las disposiciones indicadas en este Acuerdo.
- G. Sin perjuicio de lo anterior, no se debe perder de vista que de acuerdo con el artículo 149 de la Constitución Local en concordancia con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado de Durango, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años; por ello, en caso de que en alguno de los bloques señalados con antelación, se presente alguna candidatura en vía de elección consecutiva, dicha candidatura o candidaturas deberán tomarse en cuenta para la postulación paritaria de la totalidad de las candidaturas del bloque que corresponda.
6. Las candidatas y los candidatos independientes, deberán respetar el principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas para la elección local 2018-2019, para lo cual tanto las candidaturas por el principio de mayoría relativa (Presidencias Municipales y Sindicaturas) como las candidaturas por el principio de representación proporcional (planillas de candidaturas a Regidurías) para la renovación de los Ayuntamientos se integrarán por fórmulas de candidatos o candidatas y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. Las fórmulas de candidaturas se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto en el caso de que el propietario de la candidatura sea un hombre, en cuyo caso la candidatura suplente podrá corresponder al género femenino.



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TERCERO. Acorde con el inciso G. del considerando LXXVII del presente instrumento, para armonizar la paridad con la posibilidad de reelección, en cada caso particular, deberá atenderse el número de personas que en su caso opten por la reelección y, a partir de ello y del acomodo que les corresponda en los bloques determinados, se deberán adoptar las medidas necesarias en cada caso particular para garantizar la paridad de género.

CUARTO. Los partidos políticos y las candidaturas independientes observarán lo dispuesto en el presente Acuerdo, y estarán sujetos a lo aplicable que dispone el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

QUINTO. Las Acciones Afirmativas determinadas en este documento son de carácter temporal y serán aplicadas únicamente en el Proceso Electoral Local 2018-2019.

SEXTO. El presente instrumento jurídico, entrará en vigor al aprobarse por el Consejo General.

SÉPTIMO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral la presente determinación, especialmente a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación de este Instituto Local Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en estrados, redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria número veintisiete del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Francisco Javier González Pérez, Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones, Lic. Manuel Montoya del Campo y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, ante el Secretario, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Profesora: Francisca Escarcega No 208, colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado